



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00023-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA NIT: 890.100.121-1

DEMANDADO: YURANIS DEL CARMEN VALDES DONADO C.C. No. 1.126.254.396

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de mínima cuantía, promovida por DIOGENES BARRIOS PEÑA, en calidad de representante legal de ARIZA Y CORREA LTDA, identificada NIT: 890.100.121-1, a través de apoderada judicial, contra YURANIS DEL CARMEN VALDES DONADO, identificada con C.C. No. 1.126.254.396.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022 y numera, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se advierte lo consignado en el numeral 2 de los hechos, que expresa:

"2.-El citado contrato se suscribió inicialmente por el término de 12 meses, contados a partir del 04 de julio de 2022 y se prorrogará y reajustado en iguales condiciones y termino inicial".

Lo anterior no guarda relación con el tiempo de duración estipulado en la cláusula 4 del contrato de arrendamiento aportado.

CUARTA - Vigencia del contrato: El término del arrendamiento será de seis (6) meses, contados a partir del cuatro (4) de junio del 2022 hasta el tres (3) de diciembre de 2022. Vencido este término si ninguna de las partes ha notificado a la otra por escrito con una antelación de noventa (90) días, o lo prescrito en la ley vigente en materia de arrendamiento de viviendas urbanas su voluntad de dar por terminado el contrato, este se entenderá automáticamente renovado por un término igual y en las mismas condiciones, salvo lo dispuesto en la cláusula siguiente para el reajuste del canon pactado.

En el mismo sentido, en el numeral 3 de los hechos, se observa:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“3.-En el referido contrato, el arrendatario se obligó a pagar un canon de arrendamiento por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.00) mensuales más administración, Los cuales deberán ser cancelados dentro de los CINCO (5) primeros días calendario de cada periodo”.

No obstante, en el contrato se consignó como valor del canon la suma de \$1.200.000.

TERCERA - Precio y forma de pago: El valor mensual del canon por concepto de arrendamiento objeto de este contrato es de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que el **ARRENDATARIO** se obliga a pagar por cada mes, anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días calendarios de la respectiva mensualidad por consignación o transferencia bancaria en la cuenta corriente No. 72948476913 del banco BANCOLOMBIA a nombre de ARIZA & CORREA LTDA durante todo el término de la vigencia de este contrato, o durante cualquiera de sus prórrogas tácitas, automáticas renovaciones expresas. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderá como motivo para modificar el término previamente establecido para su pago y este incumplimiento acarreará intereses de mora.

2. El despacho advierte que la cuantía estimada fue de \$14.400.000. Sin embargo, atendiendo que el valor de los cánones adeudados es de \$ 4.800.000, se solicita aclaración al respecto.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 32.810.215 y T.P. No. 45.929 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 13 de Marzo de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 38

El Secretario _____

RODRIGO MENDOZA MORE